



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO VERBAL (R.C.C.) N° 68001-31-03-004-2020-00126-00

En atención a la constancia secretaria que antecede (consecutivo 070. Cdno. 1), se dispone:

1.- De conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 329 del C.G.P., obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de 28 de marzo de 2022 (consecutivo 3. Cdno. Segunda Instancia Impedimento).

2.- En consecuencia, se continua con el trámite señalado en auto de 22 de octubre de 2021 (consecutivo 035. Cdno. 1.) y, por ende, se ordena:

2.1.- Citación a la audiencia inicial, de Instrucción y Juzgamiento, y decreto de pruebas

Con fundamento en el artículo 372 del C.G.P., se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan a la referida. No obstante, y atendiendo el número de interrogatorios y testimonios que deben ser recaudados, así como las demás pruebas que se decretaron, es preciso ajustar las fechas para la realización de todas las etapas que deben surtirse, así:

a) El día 04 del mes de mayo de 2022, a la hora de las 9:10 a.m., se procederá a agotar las siguientes etapas:

- Decisión de excepciones previas, de haberse propuesto.

- Conciliación
- Interrogatorios de parte.
- Fijación de hechos y del litigio.
- Control de legalidad.
- Recepción de los testimonios:

De la parte demandante: **(i)** Juan Camilo Barrera, **(ii)** Valentina Figueroa, **(iii)** Daniela Roza Carrilo, **(iv)** Andrea

Calderón, **(v)** Francy Paola Guerrero. Y de la parte Demandada: **(Vi)** Uriel Alberto Barrientos Uribe, **(Vii)** Roberto Antonio Acuña Hernández y, **(Viii)** Daniel Mantilla García.

- Cierre debate probatorio.

b) El día 05 del mes de mayo de 2022, a la hora de las 9:10 a.m., se procederá a agotar las siguientes etapas:

- Alegaciones y sentencia.

2.2.- Pruebas decretadas en auto de 22 de octubre de 2021 (consecutivo 035).

Se tendrán en cuenta las ordenadas en los numerales 2.1 a 2.4., del citado auto, **salvo** la relacionada con el *“INTERROGATORIO DE PARTE”*, contenido en el numeral 2.2. del proveído en comento, la cual corresponde a la prueba solicitada por la demandada Johana Estela Uribe Benites.

Tal sucede, porque el señor Oscar Eduardo Calderón Pérez, no interviene como demandante, sino que fue llamado como demandado, tal y como se observa en el escrito de la demanda y el auto admisorio de la misma (consecutivo 008);

PRIMERO. ADMÍTASE la presente demanda en proceso VERBAL DE MAYOR CUANTÍA, que por intermedio de apoderado judicial instauran ERNESTO VERA PICO con c.c. No. 1.098.800.031, GLORIA ESPERANZA PICO DIAZ con c.c. No. 63.320.477, JENNIFER ROCIO VILLA PICO con c.c. No. 1.098.678.352 y ERNESTO VERA RUEDA con c.c. No. 13.845.350, contra:

- JOHANA ESTELA URIBE BENITES con c.c. N° 37.876.507

- OSCAR EDUARDO CALDERÓN PÉREZ con c.c. N° 91.514.362

Situación que implica, la improcedencia del interrogatorio pretendido por la demandada Johana Estela Uribe Benites frente a su codemandado Oscar Eduardo Calderón Pérez, pues dicho medio de prueba, procede únicamente respecto de su contraparte, es decir quienes conforman el extremo demandante.

Sobre este aspecto, la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga¹, y al estudiar la inviabilidad del decreto de interrogatorio para la misma parte que

¹Magistrada Sustanciadora. Dra. Mery Esmeralda Agón Amado. Diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019). Rad. 68001-31-03-002-2017-00129-01 interno: 2018/1020.

se representaba, habló sobre la finalidad de dicho medio, enunciando que:

“El artículo 198 del C.G.P, que reformó los artículos 202 y 203 del derogado C.P.C, no reprodujo el aparte que preveía que "cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria", sin embargo, no con ello se deja abierta la posibilidad de solicitar el interrogatorio a la propia parte.

Señala el autor RAMIRO BEJARANO GUZMÁN que "ni en la exposición de motivos del CGP, ni en las actas que reposan en el instituto Colombiano de Derecho Procesal de la Comisión que elaboró ese estatuto, se advierte que la tesis de la declaración de la propia parte hubiese sido siquiera discutida. Si no lo fue, menos pudo haber quedado incluida para la vía del silencio o de la supresión de una frase." y añadió: "En efecto, si fuese cierto que la supresión de la expresión "cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria" significa que la parte puede pedir su propia declaración, no se entiende, entonces, la razón por la cual el artículo 184 del CGP, al regular lo relativo al interrogatorio de parte extraprocesal, previó que "quien pretenda demandar o tema que se le demanda podrá pedir por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso."

En virtud de lo anterior, considera el Despacho que no es un desatino interpretativo el realizado por la señora juez de primera instancia, pues si se analiza la finalidad normativa, es posible determinar que el legislador estaba previendo situaciones en las que la parte solicitaba oír en interrogatorio a la contraparte, no siendo ésta la misma suerte para el interrogatorio de la propia parte, pues en este caso, la imparcialidad brillaría por su ausencia."

En un pronunciamiento más reciente la misma Corporación², señaló:

“(…)

Si bien el artículo 165 del Código General del Proceso consagró como medio de prueba la declaración de parte y la confesión, lo cierto es que nada dispuso acerca de que fuera la misma parte quien pudiese pedir su propio testimonio y, además, no reguló su práctica, ni hizo remisión al interrogatorio del testigo o al interrogatorio de la otra parte. En cambio, el artículo 184, ibídem, que regula la prueba anticipada, sí especificó que el interrogatorio es el de la contraparte.

² Radicado 68001310300420180024301, Interno: 226/2020. Magistrado Sustanciador: DR. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ. 7 de diciembre de 2020.

Aunado a lo anterior, no puede dejarse de lado el principio del derecho relacionado con que a nadie le está permitido constituir su propia prueba, el cual enerva, a juicio del Tribunal, la posibilidad de que el demandante pida ser escuchado él mismo y que su propio apoderado lo interroge ante el Juez, con preguntas por él mismo formuladas y, de esa forma, por obvias razones, intentar favorecerse a sí mismo, máxime cuando la parte actora cuenta con otras oportunidades procesales para manifestar y ahondar en los hechos en los que fundamenta sus pretensiones, como lo es la demanda, el traslado de las excepciones de mérito o las alegaciones.

De manera que el Tribunal considera que no es procedente citar a una de las partes para practicarle, mediante su propio apoderado judicial, un interrogatorio, sin perjuicio de que todas las demás manifestaciones o declaraciones que ha hecho el demandante sean valoradas al decidir. Piénsese en el contendiente que actúa en su propio nombre, por tener la calidad de abogado; ¿acaso puede interrogarse a sí mismo? Tan simple es el problema en el derecho colombiano, que cualquiera de las partes puede exponer, en el momento en que lo considere oportuno, la versión de sus propios hechos, para lo cual, como se dijo, el legislador le dio a escoger entre varios momentos en los cuales puede hacer tal cosa.”

Bajo ese precepto, dicha prueba resultaba improcedente y, por ende, se modifica el mencionado auto de pruebas, negando el interrogatorio que parte solicitado por la demandada a su Codemandado Oscar Eduardo Calderón Pérez (numeral 2.2. INTERROGATORIO DE PARTE).

2.3.- Desarrollo de la audiencia.

Las audiencias se realizarán de manera virtual, a través del canal que asigne la oficina de SISTEMAS de la RAMA JUDICIAL, con la plataforma que para el caso disponga aquella dependencia. Información que les será remitida a los intervinientes, a más tardar, dentro del día previo a la realización de las audiencias.

- Para tal efecto, deberán aportarse dentro del término de dos (2) días siguientes al de la notificación de este proveído, las direcciones de correo electrónico y número de contacto para recibir comunicaciones y notificaciones de: las PARTES, los TESTIGOS (en caso de haberse decretado), los ABOGADOS, y demás intervinientes. Información que debe ser remitida al correo electrónico:

j04ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para asegurar la asistencia de todos los participantes el día de la diligencia.

- Se ordena que, por secretaría, se establezca contacto con la oficina de SISTEMAS de la RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO SECCIONAL SANTANDER, para que: **(i)** asignen el canal o plataforma a través del cual se realizarán las audiencias, y **(ii)** presten el apoyo requerido en la práctica de las diligencias, de forma que se garantice el acceso de los intervinientes.
- Una vez se tenga conocimiento de la plataforma o canal asignado para la realización de las audiencias por parte de la oficina de SISTEMAS de la JPA RAMA JUDICIAL, por secretaría deberá remitirse dicha información a las PARTES, los TESTIGOS (en caso de haberse decretado), los ABOGADOS, y demás intervinientes, por el medio más expedito y eficaz, a más tardar, dentro del día previo a la realización de las audiencias, siempre que la parte interesada suministre previamente y de forma oportuna la información pertinente.
- Advertir a los abogados y demás intervinientes que, en caso de requerir algún documento obrante al expediente, necesario para su participación en la audiencia, este debe ser solicitado de forma previa - como mínimo dos (02) días antes a la fecha de la audiencia-, por medio del correo electrónico institucional del juzgado: j04ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez.

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **531c8b7897d5255860cc6e45925e76d6af0b21f003b66dd6d6e1837f6f3568bf**

Documento generado en 20/04/2022 01:08:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>